

XXI. CONCLUSIONES

El precedente análisis nos conduce, en nuestra opinión, a las siguientes conclusiones:

1. La causalidad, como método de investigación científica, es de relativa validez, y su aplicación a todas las ciencias resulta improbable, toda vez que:

a) Se sustenta en un supuesto metafísico, cual es el de la "primera causa incausada", o cae en la "regresión al infinito", lo cual implica, como se vio, explicar el presente por medio de un pasado en su mayor parte desconocido;

b) Las críticas de la "interacción" y de la "dialéctica" demuestran que la antítesis "causa-efecto" es de relativo valor;

c) El dominio de aplicación del principio causal se limita a cortes aislados y a fenómenos que puedan ser objeto de reproducción;

d) Hay total disidencia sobre cuál debe ser la formulación correcta del principio causal.

Todo ello hace que legislar sobre la causalidad, fundándose en alguna de las teorías analizadas, resulte sumamente peligroso ⁶⁶.

dice 1º de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Bs. As., y Hualde, ob. cit.

⁶⁶ ídem.

2. Las teorías jurídicas de la relación de causalidad —por lo menos las estudiadas en este trabajo— han seguido dos caminos diferentes: *a*) trasladar linealmente determinadas posiciones filosóficas y pretender su aplicación en la misma medida en el ámbito jurídico; y *b*) elaborar una “causalidad” jurídica distinta de la natural y de la filosófica. Ninguno de ambos rumbos satisface en absoluto los objetivos de la responsabilidad civil, a la par que crean confusiones innecesarias. En el mejor de los supuestos, todas esas teorías han quedado “desactualizadas” frente a la posición del “neopositivismo”.

3. Entendemos que nuestro Código Civil, en materia de responsabilidad por el hecho propio, no ha seguido —se entiende que nos situamos con anterioridad a la reforma del art. 906— ninguna de las teorías jurídicas de la relación de causalidad. Ha establecido la responsabilidad y dentro de ella se coloca, como lógico presupuesto, el nexo causal o imputabilidad objetiva.

4. Sostenemos, en definitiva, que la “relación de causalidad” no debe entenderse como algo más que la “imputabilidad objetiva” (conexión material entre el hecho y el daño), y que está ella contenida o comprendida en el elemento “culpabilidad”, el cual constituye la revaloración que el jurista efectúa de la causalidad para fijar la responsabilidad jurídica y su extensión. No puede hablarse de culpabilidad civil con independencia de esa imputación, puesto que la existencia de aquélla implica necesariamente

la de ésta. En virtud de ello, “la relación de causalidad” —según la formulación de las teorías que calificamos de “clásicas”— no constituye un presupuesto distinto de la responsabilidad civil; aclarándose que esta idea no implica en modo alguno desconocer el vínculo material entre el hecho y el daño: que sí es presupuesto, pero está contenido en otro presupuesto. El estudio de la “culpabilidad” importa una valoración de ese nexo causal. Desde un punto de vista estático o abstracto es válido el juicio de reproche de una conducta con independencia de si ella produjo o no daño; pero, en tanto centremos la cuestión en el juego dinámico del acto complejo del ilícito civil⁶⁷, no habrá “culpabilidad” engendradora de responsabilidad si no hay daño, y por ende, nexo causal.

Siendo entonces que en nuestro Código Civil hay un elemento jurídico (la culpabilidad) que revalora el nexo causal, al punto de hacerlo o no relevante para producir efectos en la órbita jurídica, las teorías de la relación de causalidad pasan a adquirir un grado tal de relatividad que resultan, cuando no aplicables, superponiéndose a elementos existentes.

XXII. LA POSICIÓN DE BREBBIA

En una reciente publicación del prestigioso jurista doctor Roberto H. Brebbia, relativa al pro-

⁶⁷ Pensamos que la misma interpretación corresponde cuando estamos en presencia del ilícito “incumplimiento con-